

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

**Concepto.**

La firma forense Alemán, Cordero, Galindo & Lee, en representación de **Cable & Wireless Panamá, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución JD-6027 del 20 de abril de 2006, emitida por el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos, modificada por la resolución AN-No.096-Telco de 23 de junio de 2006, de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

**I. Disposiciones legales que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

1. La apoderada judicial de la demandante aduce que se ha infringido, por indebida aplicación, el numeral 3 del literal A de la resolución JD-4971 de 2004 que establece que, en materia de interconexión, las concesionarias del servicio de telecomunicaciones deben tener un comportamiento de trato

igualitario, no discriminatorio y equitativo, al igual que deben negociar sus acuerdos de interconexión al amparo del principio de la buena fe.

2. La parte actora también considera violado de manera directa, por omisión, el numeral 18 del artículo 197 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997 que dispone que los acuerdos de interconexión deberán contener como mínimo, mecanismos para la resolución de controversias de todo tipo referentes a la interconexión de acuerdo con el reglamento.

3. Se considera infringido de manera directa, por omisión, el numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, que establece entre los vicios de nulidad absoluta de los actos administrativos que los mismos hayan sido dictados por autoridades incompetentes.

4. Igualmente estima infringido de manera directa, por omisión, el artículo 976 del Código Civil que dispone que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre la partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

5. Se aduce infringido de manera directa, por omisión, el artículo 1106 del Código Civil, que señala que los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la Ley, a la moral ni al orden público.

6. De acuerdo con la empresa demandante el acto acusado así mismo infringe de manera directa, por omisión, el artículo 1109 del Código Civil que establece que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento y desde

entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.

7. Finalmente, considera infringido de manera directa, por omisión, el numeral 18 del artículo 197 del decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997 que dispone que los acuerdos de interconexión deberán contener como mínimo, mecanismos para la resolución de controversias de todo tipo referentes a la interconexión de acuerdo con el reglamento.

Los conceptos de violación de estas normas legales y reglamentarias han sido sustentados por la apoderada judicial de la actora sobre la base de los criterios visibles en las fojas 82 a 89 del expediente judicial.

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración**

Con respecto a los cargos de ilegalidad aducidos por la actora al numeral 3 del punto A de la resolución JD-4971 de 2004, al numeral 18 del artículo 197 y el artículo 199 del decreto ejecutivo 73 de 1997, así como al numeral 2 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, este Despacho observa que el numeral 6 del artículo 73 de la ley 31 de 8 de febrero de 1996, modificado por la ley 24 de 30 de junio de 1999, otorga competencia a la entidad reguladora de los servicios públicos para propiciar que las interconexiones de las redes de telecomunicaciones se lleven a cabo en forma equitativa, con sujeción a lo establecido en el decreto ejecutivo 73 de 9 de abril de 1997, reglamentario.

Igualmente, consideramos necesario anotar que el artículo 44 del mencionado estatuto reglamentario otorga a la

entidad reguladora de los servicios públicos facultad para dictar normas técnicas y de gestión sobre interconexión, de tal suerte que emite la resolución JD-4971 de 30 de septiembre de 2004 mediante la cual se establecen las directrices que deben seguir los concesionarios del servicio de telecomunicaciones durante la ejecución del servicio básico.

Además, el acápite 3.1 del numeral 3 del punto A de esta resolución JD-4971 de 1994 dispone de manera expresa que la hoy Autoridad Nacional de los Servicios Públicos puede intervenir en los conflictos que surjan entre los concesionarios del servicio público de telecomunicaciones, cuando uno de éstos niegue una solicitud de equiparación o una solicitud de equidad o de trato igualitario.

Por otra parte, el acuerdo de interconexión de las redes y servicios de telecomunicaciones suscrito el 13 de enero de 2005 entre la actora y la empresa Skycom Communications, S.A., expresa en el punto 23.1 del acápite 23 relativo a la solución de controversias que dicho acuerdo se regirá en su totalidad por las leyes de la República de Panamá, con total independencia de los principios sobre conflicto de leyes. (Cfr. fojas 14 a 75 del expediente judicial).

En este sentido, la Procuraduría de la Administración observa que la entidad reguladora intervino en el conflicto surgido entre la actora y Skycom Communications, S.A., para que le fuera equiparado el precio de B/.850.00 por arrendamiento mensual de El's (enlaces de cobre) al mismo precio que pagan las empresas TNR Holding Inc., System One

World Communications y Optynex Telecom, S.A., a la actora y así poder competir en igualdad de condiciones. (Cfr. fojas 1 a 6 del expediente judicial).

Lo anterior demuestra a la Procuraduría de la Administración que los cargos de violación aducidos por la actora resultan infundados, habida cuenta que la relación comercial surgida entre la actora y Skycom Communications, S.A., está regida por las leyes y los reglamentos que regulan el servicio público de telecomunicaciones, por lo que siendo la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos el organismo regulador de dicho servicio esas mismas leyes le han conferido amplia competencia para dirimir sobre los conflictos que surjan entre ambas concesionarias, en consecuencia no sólo podía conocer lo referente a la equiparación de precios por el arrendamiento de enlaces de interconexión urbanos que hace Cable and Wireless Panamá, S.A., a sus concesionarias sino aplicar lo dispuesto en el acápite 3.1 del numeral 3 de punto A de la resolución JD-4971 del 30 de septiembre de 2004.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en torno al tema de la competencia que tiene esta entidad reguladora para intervenir en los conflictos que surjan entre las concesionarias del servicio público de telecomunicaciones, se pronunció en la Sentencia del 25 de enero de 2006 en los siguientes términos:

“No escapa a esta Superioridad, el hecho que las telecomunicaciones constituyen un servicio público, que implica la obligación del Estado de procurar el bienestar de la sociedad y

no de ciertos particulares. Por tanto, están sometidas a un régimen jurídico especial de derecho público que conlleva a su prestación en forma generalizada, uniforme, equitativa, continua y obligatoria. En lo que respecta a interconexión de redes entre concesionarios, resulta oportuno señalar que integra el servicio de telecomunicaciones y representa un elemento vital para la efectividad de la libre competencia que beneficia al usuario de dicho servicio. En este sentido, el Título V, Capítulo I, del Decreto Ejecutivo No. 73 de 1997, no sólo se le reconoce al Ente Regulador de los Servicios Públicos el derecho de intervenir como mediador en los procesos de negociación de los acuerdos de interconexión, sino también la facultad de dictar las reglas en las que las partes no logran ponerse de acuerdo y que van a regir los acuerdos de interconexión, para lo cual puede hacerse asistir de peritos.

Bajo estas premisas, las normas que regulan la materia de telecomunicaciones van encaminadas a que el organismo supervisor de los servicios públicos -en representación del Estado- realice una intensa vigilancia y reglamentación sobre las actividades a ejercer por el concesionario en beneficio del usuario e, incluso, establezca cargos tomando en cuenta costos eficientes y condiciones no discriminatorias que propicien la competitividad.

El denominado principio de la autonomía de la voluntad, puede ser utilizado por las partes al momento de negociar un Acuerdo de Interconexión. No obstante, dado que las telecomunicaciones amparadas por el régimen de la Ley 31 de 1996, se consideran de orden público y de interés social, dichos acuerdos de interconexión una vez sometidos a la dirimencia del Ente Regulador de los Servicios Públicos no pueden estar exentos de su control, supervisión ni rectificación..." (la subraya es nuestra).

Por lo expuesto, consideramos que los cargos de violación aducidos por la actora a las resoluciones acusadas de ilegal carecen de sustento jurídico.

Con respecto a la supuesta violación de los artículos 976 y 1109 del Código Civil, este Despacho considera que los cargos aducidos por la actora también carecen de sustento jurídico, toda vez que en párrafos anteriores ha quedado acreditado que la resolución JD-6027 de 20 de abril de 2006, mediante la cual la autoridad reguladora de los servicios públicos dirimió el conflicto surgido entre la demandante y Skycom Communications, S.A., se fundamentó particularmente en la facultad que tanto la ley orgánica, los reglamentos y la cláusula 23.1 del acápite 23 del convenio de interconexión existente entre ambas empresas, le confieren a dicha entidad para conocer y dirimir este tipo de conflictos; por tanto, opinamos que tales cargos deben ser desestimados.

Finalmente, consideramos que el cargo de violación aducido al artículo 1106 del Código Civil no puede ser analizado por este Despacho, toda vez que esta norma no es aplicable en la presente controversia ya que el objeto de debate es que la entidad demandada ordenó a la actora ajustar el precio de arrendamiento mensual que deberá hacerle Skycom Communications, S.A., y no el hecho que las partes contratantes estén facultadas para pactar todo tipo de cláusulas y condiciones siempre que no contradigan la Ley, la moral ni el orden público, situación por completo ajena al objeto de la presente controversia. Por lo tanto, el cargo de

violación aducido por la recurrente carece de todo sustento jurídico.

Por las consideraciones anteriores, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que NO SON ILEGALES la resolución JD-6027 de 20 de abril de 2006 emitida por la desaparecida Junta Directiva del Ente Regulador de los Servicios Públicos ni la resolución AN-096-Telco de 23 de junio de 2006, expedida por el Administrador General de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, que modificó la anterior.

**III. Pruebas:** Se aduce el expediente administrativo referente a este caso, cuyo original reposa en los archivos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**IV. Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/11/iv